

Tijuana, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **1243/2025** relativos a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED] contra la **C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**; dentro del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1o.** Que por escrito presentado el día doce de Julio de dos mil veintitres, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de los coactores [REDACTED] y [REDACTED], ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, promoviendo en la **vía ordinaria civil**, una demanda en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD y [REDACTED] DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cual fue radicada bajo expediente número [REDACTED], en el Juzgado **Sexto** de lo Civil de Primera Instancia de dicho Partido Judicial.

**2o.** Una vez que la parte codemandada procesal [REDACTED] [REDACTED], compareció a juicio, produjo la contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo entre otras, la excepción de **incompetencia del Juez** -*fojas 516 y 517 de los autos originales del expediente [REDACTED]*-, misma que hizo consistir en lo siguiente:

**“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ CIVIL.**

Con fundamento en los artículos 35, 37, 158, 164 y demás relativos de nuestro Código Civil y ley Adjetiva (sin que se entienda que consiento que la vía civil es la correcta), la suscrita demanda la falta de competencia de su Señoría en razón de la materia, toda vez que como ya quedó advertido en el curso de la presente contestación, y que refiero sin necesidad de replicarlos en obvio de innecesarias repeticiones, su Señoría debe abstenerse de conocer del presente procedimiento, toda vez que la naturaleza de las participaciones sociales que fueron adjudicadas resultan ser de naturaleza MERCANTIL, y no civil; haciendo hincapié en que los actores tienen pleno conocimiento de lo exhaustivamente estudiado y resuelto por el Segundo tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo en el juicio de amparo [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED].”

**3o.** Seguido el juicio por sus etapas procesales, por **auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por opuesta la excepción en comento, ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal para la substanciación de la dilatoria hecha valer, en donde a su llegada, por proveído de Presidencia dictado el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta **Cuarta Sala** y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 164 en relación con el 263 del Código de Procedimientos Civiles, se fijaron **las once horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, misma que se llevó a cabo con la comparecencia de la autorizada del actor y la apoderada legal de los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y en la que, al no haber pruebas cuyo perfeccionamiento requiriera de diligencia especial, se citó a los contendientes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y -

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Que la competencia de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver la cuestión de incompetencia por

declinatoria opuesta como excepción en el juicio de referencia, se surte conforme a lo previsto en los numerales 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1º fracción I, 2º fracción I y 50 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Ahora bien, tomando en consideración que de las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 407, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ésta Sala Revisora considera que, la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, deviene **infundada**; y, en consecuencia, resulta **improcedente**, como se explica a continuación.

La litigante promovente de la excepción de incompetencia, precisa medularmente: *que las participaciones sociales que fueron adjudicadas –mediante el procedimiento extrajudicial ante notario publico de la [REDACTED]– son de naturaleza mercantil, y no civil; siendo por ello la incompetencia del Juez primario; aludiendo al conocimiento de los accionantes en atención a una resolución en el Juicio de Amparo [REDACTED] dictada por el Segundo tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo, promovido por el C. [REDACTED] y del que exhibe una copia certificada de la misma.*

Argumento que consideramos **infundado** y por ende **improcedente** en consecuencia, la Juez en materia Civil que conoce de la presente controversia, es quien deba seguir conociendo de la substanciación y resolución.

Consideraciones que atienden a las prestaciones reclamadas y por cuanto hace a la excepcionante [REDACTED], es la siguiente: *-transcribiéndose íntegramente pero visualmente estructurado en párrafos para mejor ilustración-*

**“a) La declaración judicial que decreta la inexistencia, por falta de consentimiento y de objeto, por estar afectado de nulidad absoluta del Instrumento número [REDACTED], Volumen [REDACTED], de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED], Titular de la [REDACTED], de la Ciudad de Tijuana, Baja California; mismo que contiene:**

**(A) las operaciones de inventario y avalúo formuladas dentro del Juicio Sucesorio Testamentario Administrativo (tramitado ante Notario Público) a [REDACTED];**

**(B) la supuesta adjudicación, en favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], de la nuda propiedad sobre:**

**I) la parte social, con valor nominal de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), equivalente a un [REDACTED]% ([REDACTED]) que supuestamente le correspondía al señor [REDACTED], en relación al capital social de [REDACTED], [REDACTED];**

**II) la parte social, con valor nominal de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), equivalente a un [REDACTED]% ([REDACTED]) que supuestamente le correspondía al señor [REDACTED], en relación al capital social de [REDACTED], [REDACTED]; y**

**III) la parte social, con valor nominal de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), equivalente a un [REDACTED]% ([REDACTED]) que supuestamente le correspondía al señor [REDACTED], en relación al capital social de [REDACTED], [REDACTED]; y**

**(C) la supuesta adjudicación, en favor de la señora [REDACTED], de los usufructos vitalicios sobre dichas partes sociales.”**

**Lo resaltado es añadido.**

De lo antes transcrito, advertimos que el juicio civil incoado tiene por objeto la pretensión de declarar la nulidad de un **Instrumento notarial** identificado con el número [REDACTED], **Volumen [REDACTED]**, de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público [REDACTED] Baja California, Licenciado [REDACTED], que contiene la prosecución extrajudicial de la [REDACTED], entre ellas, la formulación de inventario y avalúos, administración y adjudicación del acervo hereditario –las partes sociales de las morales “ [REDACTED]” [REDACTED], “[REDACTED]” [REDACTED] y “[REDACTED]” [REDACTED] – del de *cujus* a favor de [REDACTED]

██████████, ██████████ y ██████████  
 ██████████.

Como marco teórico y que sirve de fundamento para esta resolución tenemos:

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

“**Artículo 24.-** El desarrollo de la práctica se sujetará a lo siguiente:

I.- El Notario ante quien se autorice la práctica sujetará al practicante, como mínimo, al desarrollo de los siguientes temas:

- a).- Mandatos
- b).- Testamentos
- c).- Sucesión Judicial
- d).- Sucesión ante Notario**
- e).- Compraventa Judicial
- f).- Transmisión de Inmuebles
- g).- Constitución de Sociedades Civiles y Mercantiles
- h).- Contratos de Garantía
- i).- Fideicomisos
- j).- Protocolizaciones
- k).- Condominios
- l).- Liquidación de Impuestos

II.- [...]

III.- [...]

“**Artículo 150.-** Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el contrato o acto jurídico en ellos consignado; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

No se dará curso a ninguna denuncia o acusación penal en contra de notario alguno, con motivo del ejercicio de su función notarial, **sin que previamente se haya declarado ante Juez Civil la nulidad de la escritura pública** a que se refiera la acusación o denuncia. En la causa correspondiente, los notarios en su caso desahogarán la prueba confesional a su cargo, en los términos del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, en la misma forma que las autoridades.”

“**Artículo 201.-** A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- [...]

II.- [...]

**III.- Aquellos asuntos no contenciosos y sucesorios, que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces.** En estos casos, el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley, podrán intervenir los Notarios:

**a).- En las sucesiones, conforme a las prevenciones de esta Ley.**

b).- [...]

c).- [...]

“**Artículo 202.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles,** las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra la misma, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo

procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura, así como la declaración de ser formal un testamento hecho en país extranjero, se otorgará siempre judicialmente.”

“**Artículo 203.-** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiese sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de la Dirección del Archivo General de Notarías, con consulta expresa al Archivo General de Disposiciones de Última Voluntad de la Secretaría de Gobernación.”

“**Artículo 204.-** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en Baja California, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte de los bienes.

Para tramitar la intestamentaria, el notario deberá obtener del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la constancia de no tener depositado testamento del autor de la sucesión y, de la Dirección del Archivo General de Notarías, con consulta expresa al Archivo General de Disposiciones de Última Voluntad, de la Secretaría de Gobernación, las constancias respecto de la noticia que tengan de testamentos otorgados por el de cujus.”

“**Artículo 205.-** Si hubiere testamento, se exhibirán el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II.- Que reconocen la validez del testamento;
- III.- Que aceptan la herencia;
- IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V.- Su intención de proceder de común acuerdo.”

“**Artículo 212.-** Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los interesados, como los propios herederos convengan.”

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

“**Artículo 1168.-** Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

“**Artículo 1169.-** La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”

“**Artículo 1170.-** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.”

“**Artículo 1180.-** Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho.”

“**Artículo 1182.**- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

**Lo resaltado y subrayado es añadido.**

Luego entonces del análisis del acto jurídico asentado en la documental publica en cita, arriba a una tramitación administrativa de una sucesión a bienes ante Notario Público, substanciada al tenor de los artículos 24 fracción I inciso d), 150, 201, 202, 203, 204, 205 y 212 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, en correlación con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para la misma Entidad Federativa, que contempla la encomendación a un notario de la **tramitación extrajudicial sucesoria**, así como su procedimiento no contencioso del mismo; de igual manera, precisa el ordinal 150, que la procedencia de nulidad de alguna escritura publica deberá de ser declarada así por un Juez en materia Civil; a su vez, **el documento del que se pretende su nulidad**, corresponde a una documental publica en términos de la fracción I del ordinal 322 de la ley adjetiva en cita.

Es así que concluimos, que la **nulidad pretendida de una escritura pública** que contiene la **tramitación extrajudicial sucesoria a [REDACTED]**; **es de naturaleza inminentemente civil**, pues como se desprende de los hechos en que se fija la controversia, se ejercita la acción de nulidad en contra de la tramitación sucesoria notarial; cuya regulación se rige por la Ley del Notariado supracitada en correlación con el Código de Procedimientos Civiles; con lo que se materializa lo **infundado** de la pretensión de la codemandada en el sentido de que sea un Juez en Materia Mercantil *–o de otra materia con excepción de la civil–* quien conozca del asunto; pues en autos no quedó demostrado la circunstancia esencial en que sustenta su alegación, pues la fijación de la Litis se centra en declarar nula una instrumental pública en la que se verificó un procedimiento extrajudicial de sucesión; en la que los codemandados se adjudicaron partes sociales de diversas

Sociedades Civiles; es por ello, que en el presente caso, no se está controvirtiendo cuestión mercantil alguna, sino el acto de adjudicación de un acervo hereditario.

Lo que genera en consecuencia, como ya se dejó asentado, lo infundado de la pretensión de la demandada en el sentido de que sea un Juez en materia Mercantil –o de otra materia con excepción de la civil-, quien conozca del asunto, habida cuenta que, en autos **no se acredita con medio de convicción alguno** la circunstancia esencial en que sustenta su alegación; es decir, que el acto de adjudicación de partes sociales en la tramitación extrajudicial sucesoria ante Notario, de las Sociedades Civiles denominadas “ [REDACTED] ”, “ [REDACTED] [REDACTED] ” y “ [REDACTED] ” corresponda a un acto de comercio.

Lo anterior es así, aun el objeto social de los entes jurídicos en cita y la ejecutoria exhibida en copia certificada del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, que se tiene a la vista; se haya pronunciado el Tribunal de garantías que las personas morales en mención si realizan actos de comercio y por ende, deban ser tramitados en la via mercantil; por lo que insistimos, que el acto jurídico de adjudicación de bienes de una sucesión, aun cuando sean las partes sociales de una [REDACTED] [REDACTED] refieran ser mercantiles, deviene inexacto pretender que la adjudicación por via sucesoria extrajudicial de *partes sociales* represente un acto de naturaleza comercial, como lo disponene los artículos 4º y 75 del Código de Comercio.

De esta manera, por los motivos anteriormente señalados, la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada promovente, éste Organo Colegiado determina **declararla infundada,** por no encuadrar los supuestos que cita en dicha

excepción como válidos para que la controversia que se estudia, sea resuelta por un Juez en materia Mercantil –o de otra materia con excepción de la civil-, y es procedente decretar que la C. Juez Civil de Primera Instancia ante quien se radicó la demanda es legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio.-

Por otra parte no pasa inadvertido para esta sala revisora que el Artículo 264 del Código Procesal vigente, impone al excepcionante una multa de hasta de veinte veces el salario mínimo en Baja California, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como la imposición de pagar las costas en favor del contrario.

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción de multa prevista en el artículo 264 citado constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de los pasivos procesales dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en primer término, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

**“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías. -

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de *“arreglarse”* a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 38/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2009179, cuyo rubro y texto son:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. –

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados *-como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal-*, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. –

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: -

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.-
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.-
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado

Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

**a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.-

**c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte integrante.-

Precisado lo anterior, se señala que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, establece:

**“Artículo 264.-** En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el salario mínimo en Baja California, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la

Administración de Justicia.”

Al disponer la imposición de una multa a la parte promovente de la excepción de incompetencia en el caso de que resulte infundada o improcedente, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la imposición de la multa en dicho supuesto constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, porque desalienta e inhibe su promoción y condiciona de manera injustificada el acceso a ésta.

Por lo que el establecimiento de una multa en dichos términos constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de incompetencia, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.-

Apoya lo anterior, en atención a la similitud del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California y el diverso 1.399 del Código de Procedimientos Civiles Del Estado De México, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 879, que se copia:

**“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.**

El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta.

En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En ese tenor, y tomando en consideración que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, trasgrede el derecho de la parte excepcionante a la tutela jurisdiccional; y por consecuencia, **no se le deberá imponer multa a la pasiva procesal (excepcionante) dentro de la presente resolución.**

Por último, **si deberá condenarse a la reo procesal excepcionante**, al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que ante lo improcedente de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

**“Artículo 141.-** La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas: -

I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor

reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

**II.-** En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:

**A)** Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

**B)** La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio, y;

**C)** Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado. - -

**III.-** En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

**IV.-** El Tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida; - -

**V.-** El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;

**VI.-** La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla, y; -

**VII.-** En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo”.

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el Artículo 17 Constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna

de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que *“En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió ...”*, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.-

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la tesis de jurisprudencia digitalizada bajo registro 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190 del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, que establece:

**“COSTAS. LA CONDENAS EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su

alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse, y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, opuesta por la parte codemandada [REDACTED], en contra de la C. Juez **Sexto** de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **Juicio Ordinario Civil**, con número de expediente [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Se declara que la **C. Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, es legalmente competente para seguir conociendo del Juicio descrito en el resolutivo que antecede, a quien deberán devolverse los autos originales para la continuación del proceso.

**TERCERO.-** En atención al resolutivo **Primero** y **Segundo**, deberá la Juez de origen a proceder al levantamiento de la suspensión ordenada en autos para continuar con el procedimiento.-

**CUARTO.-** En razón a la consideraciones vertidas en el tercer considerando de este fallo, se inaplica parcialmente el artículo 264 del Código Procesal Civil de la entidad, en la parte relativa la multa y en consecuencia; **no se impone** multa al promovente de la excepción [REDACTED], por haber resultado infundada la excepción planteada.

**QUINTO.-** Se condena al pasivo procesal [REDACTED] al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la dilatoria materia de ésta resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

**A S Í** lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.